

Mediante Memorándum Electrónico N.º 00043-2010-3G0210 la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera solicita opinión legal sobre el plazo de vigencia de la Carta Poder presentada a la aduana por un ciudadano chileno que pretende ingresar un vehículo con placa de rodaje de su país, el cual no es de su propiedad, amparándose para ello en el Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-2005-RE.

Que, el presente tema exige previamente el desarrollo de algunos conceptos jurídicos, como por ejemplo, la representación. *“Esta se entiende como la sustitución de la voluntad de una persona llamada representado por la voluntad de otra llamada representante, no obstante lo cual los efectos de la declaración de voluntad ajena, no recaen en la esfera jurídica del representante sino en la del representado”*¹, así en el presente caso las obligaciones que pudieran generarse sobre el vehículo como consecuencia de su ingreso al territorio aduanero las asumirá su propietario así no haya ingresado al territorio nacional.

Por otro lado la representación puede ser legal o convencional. La primera la confiere la ley. La convencional o voluntaria emana de un acto jurídico en virtud del cual una de las partes le otorga a la otra su representación, generando la relación representativa cuya característica es el otorgamiento del poder, que para el caso bajo análisis permite al turista ingresar con el vehículo de su poderdante.

Luego la consulta está referida a un poder de naturaleza convencional que tiene como sustento la autonomía de la voluntad, pues depende únicamente de la manifestación de voluntad del interesado, que tiene que ser un sujeto con capacidad de goce y ejercicio, pues a su esfera jurídica se van a dirigir los efectos del acto que celebre su representante.

Los poderes pueden ser generales o especiales, de conformidad con el artículo 155º del Código Civil que prescribe: *“El poder general sólo comprende los actos de administración y el poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido”*. En el caso bajo análisis nos encontramos ante un poder especial que permite al representante el uso del vehículo de propiedad del poderdante.

En cuanto al uso que se hace de este poder, el mismo se realiza en el marco del Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documentos de Identidad, en adelante el Acuerdo, el cual, de conformidad con el Derecho Internacional, tiene la categoría de un Tratado del tipo Acuerdo ejecutivo o *“executive agreements”*, es decir tratados que operan con la sola aprobación del Poder Ejecutivo^{2 3} y, de conformidad con el artículo 47º de la Ley General de Aduanas, en principio la norma especial que regula el tráfico internacional de mercancías, personas y medios de transporte, *“las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú, se rigen por lo dispuesto en ellos”*, por lo cual el Acuerdo es la norma aplicable para regular el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documentos de Identidad, el mismo que establece

¹ Resolución Del Tribunal Registral Del Norte N.º 070-2002-0RLL/TRN (Ingreso: 043-2002-PROCEDENCIA : PIURA-REGISTRO: MANDATOS Y PODERES/TITULO: 845/143.

² La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 57º establece que: *“El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos debe dar cuenta al Congreso”*.

³ La Sentencia del Tribunal Constitucional (EXP. N.º 00002-2009-PI/TC) ha dejado sentado como jurisprudencia que: *“De la Constitución peruana se desprende que los tratados simplificados son los acuerdos internacionales sobre materias de dominio propio del Poder Ejecutivo, tales como los acuerdos arancelarios, comerciales, de inversión, servicios o de libre circulación de personas, servicios y mercaderías entre países, que son, claramente, asuntos que atañen al Poder Ejecutivo (Fundamento Jurídico 76)”*.

en su artículo 4° que las personas que tengan la calidad de turistas gozan de un periodo de permanencia de hasta noventa (90) días, prorrogables por otro periodo equivalente, precisándose en el segundo párrafo de su artículo 8° que para la admisión temporal de sus equipajes y vehículos, se aplicarán los mismos plazos y prórrogas.

Desarrollando el Acuerdo, la aduana de la circunscripción territorial donde se aplica, emitió el Memorandum Circular N° 006-2009-SUNAT/3G0000 de fecha 18 de Agosto de 2009, referente a las formalidades para autorizar el ingreso de vehículos extranjeros con fines turísticos en el marco del Acuerdo y que no figuraban en éste, disponiendo que la Autoridad Aduanera, en el control aduanero del paso de frontera, podía autorizar el ingreso de vehículos de placa de rodaje chilena conducidos por persona distinta al propietario siempre y cuando estén premunidos de un poder emitido en el Extranjero, el cual debía cumplir las siguientes formalidades:

1. Poder por carta con firma legalizada por Funcionario Extranjero (Notario Chileno), debe estar legalizada por el Consulado Peruano.
2. Poder por carta con firma legalizada por funcionario consular Peruano.

De ello se colige que los referidos requisitos se subsumen en la emisión de un poder por carta a cargo del propietario del vehículo, sin embargo, resulta pertinente establecer a materia de absolución de la presente consulta, el plazo de vigencia del mismo.

En relación a los poderes otorgados ante funcionarios consulares la norma aplicable es el Reglamento Consular del Perú, aprobado por Decreto Supremo N.° 076-005-RE, que en su artículo 478° establece que los poderes otorgados ante funcionarios consulares deben contener como requisitos generales, la siguiente información: a) Lugar y fecha de extensión del documento; b) Nombre, documento de identidad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio del otorgante y apoderado; c) Lugar donde se ejercitará el poder; d) Alcance de la facultad o facultades que son objeto del poder y; e) Plazo de vigencia, si fuera el caso.

Asimismo, el artículo 483° de la norma en mención, en concordancia con el artículo 120° de la Ley del Notariado⁴, aprobado por Decreto Legislativo N.° 1049, señala que el poder por carta con firma legalizada se otorga en documento privado, conforme a las disposiciones sobre la materia, precisando que respecto a asuntos inherentes al cobro de beneficios de derechos laborales, seguridad social en salud y pensiones, el poder antes referido tiene una validez de tres meses para cantidades menores a media Unidad Impositiva Tributaria. De ello se colige, que la norma sólo ha establecido de manera expresa el plazo de vigencia de la Carta Poder para determinados asuntos distintos a los regulados por el Acuerdo, debiéndose entender que en los demás supuestos podrá haber un plazo de vigencia siempre que así haya sido regulado por norma especial.

Ahora bien, no existiendo plazo establecido en el Acuerdo y tampoco en la ley especial sobre poderes otorgados ante funcionarios consulares, debemos remitirnos a las normas que regulan el proceso de ingreso de vehículos al territorio nacional con fines turísticos, al respecto la Ley General de Aduanas que, de conformidad con su artículo 2°, regula la relación jurídica que se establece entre la administración y las personas naturales que intervienen en el ingreso de mercancías al territorio aduanero, sólo se

⁴ El artículo 120° de la Ley del Notariado establece que: *“El poder por carta con firma legalizada, se otorga en documento privado, conforme las disposiciones sobre la materia. Respecto a asuntos inherentes al cobro de beneficios de derechos laborales, seguridad social en salud y pensiones, el poder por carta con firma legalizada tiene una validez de tres meses para cantidades menores a media Unidad Impositiva Tributaria”.*

ocupa del tema en el artículo 98° inciso d) al definir como un Régimen Aduanero Especial o de excepción, *“el ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo (el cual) se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento”*.

No obstante, ni el Convenio de Carné de Paso ni el Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con fines turísticos⁵ regulan este tema de los poderes, teniendo en cuenta que en esta última norma su artículo 1° precisa que: *“Las Aduanas de la República permitirán la internación temporal de vehículos con fines turísticos de propiedad de los turistas”* con lo cual, conforme con lo señalado en el Informe N.° 36-2008-SUNAT-2B4000⁶, en este régimen especial *“la facilidad de internación temporal de vehículos... está sujeta a tres condiciones de orden material, personal y temporal, respectivamente: vehículo con fines turísticos, vehículo de propiedad del turista, y plazo de permanencia máximo de 90 días calendario para el vehículo”*, por lo tanto siendo el tema de discusión precisamente un caso donde el vehículo no es propiedad del turista, resulta inaplicable esta norma al no configurarse las tres condiciones señaladas.

En ese marco, de conformidad con la Disposición Complementaria Segunda de la Ley *“en lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario”*, en consecuencia ante el silencio de la norma aduanera debe recurrirse a la norma impositiva como fuente supletoria primigenia, la cual respecto a la representación mediante poder señala en su artículo 23° que: *“para presentar declaraciones y escritos... la persona que actúa en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada... de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades”*, como puede apreciarse si bien del texto del Código se entiende que debe tratarse de un *“poder especial (indicando la identidad del representante y además la precisión del acto determinado y específico para el cual es conferido), que sea suficiente en relación con el fin para el que ha sido otorgado y que esté vigente”*⁷, no se hace mención a un plazo específico, por lo cual debemos remitirnos a la Norma IX del mismo dispositivo la cual señala que *“en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen”*.

De esta manera, no existiendo plazo establecido ni en el Acuerdo, ni en la Ley General de Aduanas ni en el Código Tributario, correspondería aplicar la Ley del Procedimiento Administrativo General la cual es de *“aplicación para todas las entidades de la Administración Pública”*⁸, sin embargo dicha norma se limita en su artículo 115° a regular los poderes especiales y generales, pero sin mencionar plazo alguno, por lo tanto, debe evaluarse si en el supuesto bajo análisis procede la aplicación de alguna norma que supla la falta de pronunciamiento del Acuerdo. En ese sentido, el Código Civil en su Artículo IX señala que sus disposiciones *“se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”*.

Por lo mismo, siendo que la consulta venida en grado es referente a la entrega de un poder especial, conforme la definición contenida en el artículo 155° del Código Civil, por cuanto el mismo ha sido otorgado a fin que el turista pueda utilizar un vehículo que es propiedad del poderdante, y en consecuencia siendo que el poder que se estipula para un acto especial es irrevocable, corresponde estar a lo previsto por el artículo 153° del Código Civil, según el cual *“El poder es irrevocable siempre que se estipule para un acto especial”* y que *“el plazo del poder irrevocable no puede ser mayor de un año”*.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N.° 015-87-ICTI/TUR.

⁶ Publicado en la página web www.sunat.gob.pe

⁷ HUAMANI CUEVA, Rosendo. Código Tributario comentado. Lima: Jurista editores, 2009 p. 325.

⁸ Ley N.° 27444: Art I: Ámbito de aplicación de la Ley.

Por las consideraciones expuestas y por aplicación supletoria del Código Civil el plazo de vigencia de la Carta Poder presentada por el ciudadano chileno que pretende ingresar un vehículo con placa de rodaje de su país que no es de su propiedad, amparándose en el Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-2005-RE, no podrá tener un plazo mayor de un año.